

G. 732. XLIX.

ORIGINARIO

Genneia S.A. s/ inhibitoria en autos: 'Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Genneia S.A. s/ ejecución fiscal'.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de mayo de 2014 -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 84/88 Genneia S.A. (antes EMGASUD S.A.) plantea inhibitoria en los términos de los artículos 8°, 9° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare la competencia originaria de esta Corte para entender en el proceso de apremio caratulado: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Genneia S.A. s/ ejecución fiscal" (expte. 460/2013), en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en el que se persigue el cobro de \$ 4.098.010,47 (más intereses) en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los periodos marzo de 2005 a abril de 2007.

Señala que el impuesto pretendido se habría devengado por su actividad durante el desarrollo y la construcción del Gasoducto Patagónico que tuvo a su cargo, en virtud de los compromisos asumidos en la carta de intención suscripta el 29 de diciembre de 2004 entre el Estado Nacional, la Provincia del Chubut, Nación Fideicomisos S.A. y EMGASUD S.A. ratificada por el decreto 1243/2005, en el contrato de fideicomiso y en los demás acuerdos complementarios firmados a esos efectos.

Explica que mediante los instrumentos referidos se le encomendó la administración de la construcción del referido gasoducto de alta presión -que actualmente une todas las ciudades cordilleranas de Chubut con el Yacimiento de Cerro Dragón, y que

incluye la posibilidad de su conexión al gasoducto troncal General San Martín-, a un precio predeterminado según el presupuesto acordado.

Sostiene que la construcción se enmarcó en las disposiciones del decreto 180/2004, de las resoluciones 185/2004 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y 663/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, que regulan el financiamiento de este tipo de obras de infraestructura de gas mediante la constitución de fideicomisos, y que la ley 26.095 terminó de asignarle un marco federal, al aprobar la creación de cargos específicos trasladables a las tarifas, que podrían ingresar al fideicomiso.

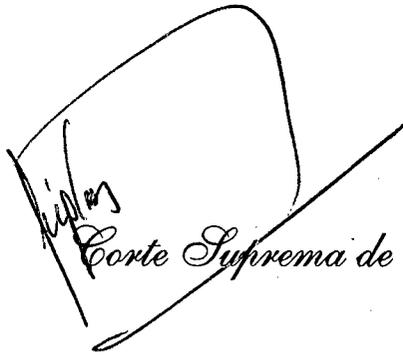
Indica que una vez finalizada la obra, el Ente Nacional Regulador del Gas autorizó la conexión del nuevo gasoducto al sistema nacional operado por Transportadora de Gas del Sur, y aprobó las tarifas que debía percibir Genneia S.A. en concepto de retribución del servicio de transporte, operación y mantenimiento, que incluía la amortización de la parte de la obra que no fue asumida por el fideicomiso (resoluciones ENARGAS I/180 e I/223 del 1° de febrero y del 31 de marzo de 2008, respectivamente).

En ese contexto -destaca-, el Fisco provincial inició un proceso de determinación impositiva en su contra con el objeto de percibir el impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los fondos librados por el Fideicomiso a su favor para aplicarlos al pago de parte de los trabajos y materiales incorporados al gasoducto.

G. 732. XLIX.

ORIGINARIO

Genneia S.A. s/ inhibitoria en autos: 'Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Genneia S.A. s/ ejecución fiscal'.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Aduce que en el costo de la obra aprobado por el ENARGAS no fue presupuestado el impuesto provincial y que en el contrato inicial -ratificado por el decreto 1243/2005- se estableció que cualquier otro impuesto, carga o contribución que recayeran sobre las obras del fideicomiso sería a exclusivo cargo del Fideicomiso de Gas.

También alega que se encuentra alcanzada por la exención a los cargos específicos dispuesta en el artículo 3° de la ley 26.095, aunque la Provincia del Chubut no haya adherido al régimen allí establecido.

Afirma que también reviste carácter federal la defensa que habrá de oponer a los fines de evitar el progreso de la ejecución fiscal, ya que encuentra sustento no sólo en las normas federales citadas, sino también en la violación directa de los artículos 75, incisos 18, 19 y 30 de la Constitución Nacional y en la afectación de los preceptos que incorporan al régimen de coparticipación federal de impuestos al sistema constitucional federal (artículo 75, inciso 2° y cláusula transitoria sexta).

Sobre la base de tales argumentos solicita que se declare la competencia de esta Corte para entender en el juicio de apremio por vía de su instancia originaria, y que se requiera la remisión de las actuaciones.

2°) Que en el caso no se advierte razón que exija el desplazamiento de la competencia del juicio de apremio a la jurisdicción originaria de esta Corte, pues ello derivaría necesari-

riamente en la intervención del Tribunal en el examen de cuestiones que son ajenas a la competencia que le ha sido asignada por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que en efecto, el título que sirve de base a la ejecución promovida por la Provincia del Chubut fue expedido como consecuencia de actos administrativos dictados por la Dirección General de Rentas en el procedimiento de determinación de oficio del impuesto a los ingresos brutos, con apoyo en normas locales.

De tal manera, no corresponde que la Corte asuma competencia en la causa promovida por un Estado local por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a éste le incumbe (Fallos: 329:2485 y su cita, entre otros).

4°) Que la facultad de las provincias para demandar ante sus propios tribunales el cobro de sus impuestos, sólo cede en los casos en que la parte demandada fuera la Nación o una "entidad nacional" (conf. causa N.39.XLVIII "Nación A.F.J.P. s/ inhibitoria en los autos: 'Fisco Provincial c/ Nación A.F.J.P. S.A. s/ monitorio - apremio' -N° 11.002/2010-", sentencia del 14 de febrero de 2013, y sus citas, entre otras), y en aquellas cuestiones que revisten un nítido interés federal, o que presenten razones institucionales que impongan aplicar un principio de interpretación restrictiva del citado artículo 117 de la Ley Fundamental (Fallos: 333:1386), supuestos que no se configuran en el sub examine.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que dicha conclusión no se ve alterada por la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia de la deuda que –según se anuncia– se opondrá en el juicio ejecutivo por considerar inconstitucional la pretensión fiscal ejecutada, ya que, al menos en principio, el juez llamado a conocer de la demanda es necesariamente el de las excepciones que desea oponer el demandado, puesto que lo contrario equivaldría a suplantar a los jueces de provincia en la interpretación y alcance de las normas locales y en la posibilidad de expedirse sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Ello, sin perjuicio de que esa cuestión sea traída a conocimiento del Tribunal por vía del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, en el caso de que procediere (conf. causa S.2643.XL "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/ inhibitoria en los autos: Gobierno de la Provincia de Tucumán –DGR– c/ Shell C.A.P.S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 14 de marzo de 2006 y sus citas).

-//-

-//- Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:
Rechazar la inhibitoria planteada. Notifíquese y comuníquese a
la señora Procuradora General.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

G. 732. XLIX.

ORIGINARIO

Genneia S.A. s/ inhibitoria en autos: 'Dirección
General de Rentas de la Provincia del Chubut c/
Genneia S.A. s/ ejecución fiscal'.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Inhibitoria presentada por **Genneia S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Ricardo J. Mihura Estrada.**

